

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-00417 00

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del numeral 2° del auto proferido el 15 de junio de 2021, por medio del cual, se libró orden de pago y se señaló fecha y hora para que el acreedor comparezca en la Secretaría del Juzgado a presentar el título original del pagaré soporte de la presente acción, son suficientes las siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, arguyó el recurrente que la decisión contenida en el numeral del auto objeto de discusión debe ser revocada, por cuanto dicha disposición contradice lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 y, por lo tanto, no se torna necesario aportar el título valor original base del recaudo.

Como sustento de su petición adujo que el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 refiere de forma concreta que “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

Por otro lado, y luego de citar fragmentos de jurisprudencia en esa misma línea sobre el ámbito de aplicación del Decreto 806 referente a la obligación de hacer uso de los medios tecnológicos para acceder a la administración de justicia, reiteró su petición de revocar el auto de fecha 15 de junio de 2021, en relación con la decisión segunda, en donde se señaló la fecha 25 de junio de 2021, para aportar el título ejecutivo base de la ejecución.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta en contra proveído identificado en la parte inicial, y sin realizar el traslado previsto en el 319 del C.G.P., por no encontrarse integrado el contradictorio, se procede a desatar el presente recurso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer, Si con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 como consecuencia de la emergencia sanitaria declara por el Covid-19, no se torna procedente exigir exhibir el título valor original que se soportó como base del recaudo ejecutivo al acreedor, y si como consecuencia de lo anterior, se debe revocar el numeral 2° del mandamiento de pago solicitado.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis, se considera oportuno recordar como los artículo 619 y 624 del Código de Comercio, establecen que, el título valor físico comporta la prueba del derecho económico que representa, por lo cual, quien pretenda la ejecución judicial de la obligación allí contenida debe anexarlo a su demanda con el fin de satisfacer el deber de exhibición establecido en la última disposición normativa, junto con la garantía de entrega de ese título al deudor que eventualmente pague la obligación.

Por otro lado, y si bien es cierto que, con la llegada de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se fomentó el reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los “mensajes de datos” y las “tecnologías de la información y

las comunicaciones” en el marco de los procesos judiciales, como un mecanismo que aspiró a “flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, no quiere decir, que esta norma de carácter procedimental, cambie o derogue la regulación sustancial en materia a los títulos-valor, en especial la consagrada en el artículo 624 del Código de Comercio del cual se extrae que: “(...) *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor, [se] requiere la exhibición del mismo*”, como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento.

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al caso en particular, ha de partir por señalarse que no le asiste la razón al disconforme y por lo tanto se confirmará la determinación objeto de censura, como quiera que, el artículo 624 del Código de Comercio, establece de forma concreta que, el ejercicio del derecho incorporado en el título que se haya suscrito de manera física requiere su exhibición al litigio cuando le sea requerido por el Juez como director del proceso, como lo fue en el caso en particular, so pena de que su renuencia a la orden que se impartió conlleve al fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que: “*En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito*”¹..

¹ Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01. C.S.J. Sent. 2392-2022 del 2 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

ÚNICO: CONFIRMAR lo resuelto en a numeral 2° del auto proferido el 15 de junio de 2021, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día seis (6) de mayo de 2022
Por anotación en estado N° **46** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd37429b1a30db1daf17e479f4b6e00d11a03c178dc7e5cfe57014aa4801291**

Documento generado en 05/05/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>